



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **ORD/03/2021**, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por ***** en contra de ***** , de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. **DEMANDA.** Mediante escrito presentado con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, ***** , demandando en la vía ordinaria a la persona moral denominada ***** . demanda que fue admitida en la vía ordinaria quedando registrada con el numero **ORD/03/2021** de quien demando:

A) *El Cumplimiento del contrato individual de trabajo y como consecuencia la reinstalación.- de la hoy actora en el puesto que venía desempeñando conforme a su contrato individual de Trabajo suscrito por ella y la hoy demandada con fecha 09 de agosto del año 2004, siendo este el de ‘***** Titular de 18.5 horas semanales’, según se narra en los hechos de la presente demanda, en las mismas condiciones en que desempeño su trabajo para los demandados y con beneficio a todos los incrementos salariales que puedan darse a su favor, hasta la total terminación del presente juicio.*

B) *El pago de los salarios caídos; que se han causado desde la fecha del injusto despido y los que se sigan generando hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en el presente conflicto.*

C) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional.- que se adeuda a la hoy actora por el año 2020 y proporcional del año 2021, a razón de 20 días vacaciones por cada año de servicios en los términos pactados en la Cláusula Cuarta del Contrato Individual de Trabajo celebrado entre la actora y la hoy demandada con fecha 09 de agosto de 2004. Y las que se sigan corriendo hasta la total terminación del presente juicio.*

D) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo que se adeuda a la hoy actora por el año 2020 y proporcional del año 2021, a razón de 30 días de salario, por año de servicios, en términos de la Cláusula Décima segunda, del Contrato individual de trabajo celebrado entre la actora y la universidad hoy demandada, con fecha 09 de agosto de 2004. Y el que se siga generando hasta la terminación del presente juicio.*

E) *El pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual.- Para el caso de que en el término de 12 meses contados a partir de la presentación de la demandad no se concluya el procedimiento no se dé cumplimiento al laudo (sic) que se dicte en el presente juicio, dicho interés deberá ser capitalizable, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, hasta la debida cumplimentación del laudo que se dicte en el presente juicio.*

F) *El cumplimiento por parte de la demandada en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y Previsiones Sociales, contempladas en el artículo 123, apartado ‘A’ de la Constitución General, entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del operario, a través de las constancias que acrediten que a la actora le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORES, de no ser así se reclama su inscripción y pago retroactivo por todo el tiempo que duro la relación de trabajo ante los organismos antes señalados a efecto de que el trabajador cuente con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias, con independencia de los capitales constitutivos que le finque el IMSS y el INFONAVIT, al empleador por motivo del incumplimiento a tal obligación, obligación que deberá cumplirse también por cuanto al tiempo que dure el presente juicio hasta su total conclusión.*

G) *El pago de los salarios devengados.- Por la actora, correspondientes a los días del 16 al 18 de octubre del año 2021.*

H) *La exhibición de las constancias correspondientes a pago de: seguro de vida, seguro de accidentes, seguro de gastos médicos mayores, correspondientes al año 2020 y 2021 y del tiempo que transcurra el presente juicio hasta su total conclusión.*

I) *El pago del bono de excelencia que se genere durante la tramitación del presente juicio, y que debió haber recibido la actora de no darse el despido injustificado del que fue objeto.”*

La parte actora fundó su demanda en los **HECHOS** siguientes:

1. La actora ingresó a prestar sus servicios para la demandada el **nueve de agosto de dos mil cuatro**; celebrando contrato individual de trabajo como ***** de las materias *****.

2. Horario de 18.5 horas a la semana, de las nueve horas a las 12 horas de lunes a viernes y los sábados de 09:00 horas a las 12:30 horas.

3. Salario quincenal de \$5,300.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más un seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida, seguro de accidentes y vales de despensa quincenal por la cantidad de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) así como un bono de excelencia académica mensual de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

4. A partir del veintitrés de marzo de 2020, debido a la pandemia del Virus Sars Covid 19, las clases las impartía en línea, y hasta la fecha del despido.

5. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, le envió mensaje de texto ***** , ***** de la parte demandada, mensaje en el que le pedía se comunicara con el mencionado, al comunicarse le mencionó que tenía que tratar un asunto personal el día siguiente a las 10:00 horas en la oficina del mismo.

6. DESPIDO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, cuando la actora se encontraba en la fuente de trabajo, ***** , a las 10:00 horas***** , le manifestó textualmente *“*****te pedí que vinieras para informarte que por órdenes superiores, a partir de este momento estas despedida, aclarándote que esta decisión no se debe a la calidad de tu trabajo, ya que reconozco que eres una excelente docente, esta decisión se debe a la restructuración ordenada por la nueva administración de nuestra máxima casa de estudios, que nos obliga a suprimir tu plaza, pero quiero decirte que en reconocimiento a tu trabajo te vamos a liquidar al 100%, ya giramos instrucciones al ***** para que trate contigo el tema de tu liquidación.”*

La actora ofreció y se desahogaron las pruebas siguientes:

La Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

La confesional a cargo de la persona moral demandada*****.

La Confesional para hechos propios a cargo de *****

Inspección.

La impresión de pantalla de la red social denominada whtass app, del mensaje recibido en su aparato telefónico móvil de su propiedad.

II. CONTESTACIÓN.

Mediante escrito de presentado el nueve de enero de dos mil veintidós, la demandada dio en la que señaló las razones por las cuales la actora carecía de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda,

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, admitiendo la relación de trabajo, la existencia del contrato individual de trabajo, la fecha de ingreso, la jornada, del salario de la actora señaló 5,300.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) vales de despensa por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) cubierto de manera quincenal y un bono de excelencia de \$1000.00 (UNI MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) otorgado de manera mensual, mismas que fueron aceptadas por la parte patronal al contestar la demanda, negando el pago u otorgamiento del Seguro de Gastos médicos mayores, seguro de vida seguro de accidentes, contraviniendo la acción de despido que la actora hace vale.

Afirmando que la persona a quien se le imputa el despido de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, de nombre***** , no se encontraba en el lugar en el despido alegado por la actora.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

La falta de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones derivadas de un despido injustificado bajo el argumento del despido alegado por la actora fue inexistente.

La de Prescripción, respecto de las acciones no reclamadas hasta antes del catorce de diciembre del dos mil veinte al trece de diciembre del dos mil veintiuno.

La de Obscuridad y defecto legal, de la demanda (resuelta en audiencia preliminar al tratarse de una excepción dilatoria declarándose improcedente la misma)

Excepción de pago. Bajo el argumento que le ha sido cubierta el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

La defensa consistente en que la actora no fue despedida por la persona a quien imputa el hecho.

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

La Instrumental de actuaciones y La presuncional legal y humana.

La confesional a cargo de la parte actora*****.

La testimonial a cargo de*****.

Documental privada consistente en el Contrato individual de trabajo de 18 de agosto de 2008.

La documental privada consistente en acta administrativa de 19 de octubre de 2021 y ratificación de contenido y firma a cargo de los firmantes.

III. RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA.

Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós la actora formuló réplica, en la que objeto las pruebas de la demandada y en relación a sus objeciones ofreció la prueba documental privada consistente en el reglamento institucional de la persona moral denominada ***** las impresiones de los mensajes de la red social denominada What app y la compulsas con el aparato móvil mediante el cual se reenviaron los mensajes de la red social denominada What's app. se le dio vista a la demandada para que formulara contrarréplica, la que se promovió en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós en la que realizó sus manifestaciones sosteniendo sus defensas y excepciones .

Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

IV. AUDIENCIA PRELIMINAR.

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a las nueve horas con treinta minutos horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, señalada en auto del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, depurando el procedimiento, calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las nueve horas del día seis de abril de dos mil veintidós, en la cual se desahogaron las pruebas consistentes en la

confesional a cargo de la persona moral demandada y de la actora, confesional para hechos propios de*****; la ratificación de contenido y firma respecto del documento exhibido por la parte demandada consistente en el acta administrativa de fecha 19 de octubre de 2021, y se señalaron las nueve horas del día ocho de abril de dos mil veintidós para el desahogo de la testimonial ofrecida y admitida a la demandada, las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; audiencia en la que la parte actora oferto prueba superviniente y en términos de los artículos 778 y 873-I de la Ley Federal del Trabajo con motivo de la vista de la actora, se señalaron las doce horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintidós para la continuación de la audiencia de juicio. Desahogadas las pruebas las partes formularon sus **Alegatos** en el que la parte actora en esencia señaló:

Y la parte demandada por su parte manifestó:

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en***** , realizando funciones como ***** **titular** de las asignaturas de***** , lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b)y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos, habida cuenta que el lugar donde la actora ***** .

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como afirma***** , fue despedida injustificadamente de su empleo, y en consecuencia tiene acción y derecho para que se le paguen las prestaciones que reclama por el despido injustificado que dice haber sufrido el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, así como aquellas otras con motivo de la relación de trabajo; o bien, si como lo afirma la parte demandada***** , la inexistencia del despido alegado por las razones que hace valer y la improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CARGA Y VALORACIÓN PROBATORIA. La actora afirmó en el hecho número cinco (5) de su demanda que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, vía mensaje de la red social denominada whats app el C. ***** , Director General de la persona moral demandada, le pidió se comunicara vía telefónica con él, por lo que al haber realizado la llamada telefónica, el mencionado ***** le manifestó textualmente: “... ***** *necesito tratar personalmente contigo un tema delicado, te espero mañana a las 10:00 en mi oficina...*”, por lo que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 10:00 horas la actora arribó al domicilio de la parte demandada y al llegar a la oficina de***** , EL MISMO LE MANIFESTÓ “***** *te pedí que vinieras para informarte que por órdenes superiores, a partir de este momento estás despedida, aclarándote que esta decisión no se debe a la calidad de tu trabajo, ya que reconozco que eres una excelente****** , esta decisión se debe a la restructuración ordenada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

*por la administración de nuestra máxima casa de estudios, que nos obliga a suprimir una plaza, pero quiero decirte que en reconocimiento a tu trabajo te vamos a liquidar al 100%, ya giramos instrucciones al ***** para que trate contigo el tema de tu liquidación...”.*

La parte demandada por su parte atendiendo a las excepciones y defensas planteadas consistentes en falta de acción e inexistencia del despido; señala que la persona a quien se imputa el despido el día señalado se encontraba en otro lugar en la ciudad de México; bajo ese tenor tenemos que en términos de lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar las causas de terminación de la relación de trabajo ello considerando que niega el despido y realiza una afirmación diversa como es la inexistencia.

Así mismo le corresponde a la patronal probar el cumplimiento en el pago de las prestaciones legales en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo.

IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Determinada la carga probatoria, para acreditar la inexistencia del despido la demandada oferto la documental privada consistente en acta administrativa de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en la que se hace la relatoría del incumplimiento a las políticas de información mensual que se solicita a cada ***** del Campus/plantel, las que deben ser entregados vía correo electrónico autorizado o de manera personal, en razón de la confidencialidad que contienen los informes mensuales que deben rendir los Directores generales, y en razón de que el ***** , no siguió los protocolos indicados para la entrega del informe mensual, motivo la reunión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, reunión en la que se levantó el acta administrativa en la fecha indicada por la falta administrativa cometida por el mencionado, la que fuera suscrita como protocolización por parte de la patronal ***** , representada por ***** y el trabajador ***** , ante dos testigos presenciales ***** y ***** , en las instalaciones de la demandada ***** , ubicadas en Calle ***** , a las 09:00 (nueve) horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, probanza de la que se aprecia que en la fecha en la que la trabajadora afirma que fue despedida por ***** , el mismo se encontraba realizando otra actividad en diverso lugar al en que la misma trabajadora afirma que el mismo se encontraba, probanza a la que se le concede valor probatorio, ya que de documental en estudio hace prueba en contra de los hechos que afirma la parte actora y hace verídica la versión de la demandada, en el sentido de que ***** , se encontraba realizando una actividad diversa el día en que afirma la actora le informó que por órdenes superiores la misma estaba despedida.

La actora objeto la documental antes referida considerando que no se cumplieron los requisitos para su citación de acuerdo al reglamento de la entidad patronal, además de que se trataba de una hoja sin membrete, y para tal efecto oferto el reglamento de la ***** que se encuentra publicada en la página de la moral demandada, así mismo realizó las preguntas a los ratificantes relativas a sus objeciones; sin embargo esta autoridad estima que no es la falta de formalidad en el levantamiento del acta lo que se encuentra en controversia, si no el hecho de que la persona a quien se imputa el despido se encontraba en lugar diverso al que señala la actora el día y hora en que se dice despedida, por ellos las preguntas

relativas a dichas objeciones a los atestes así como y el reglamento ofertado carecen de eficacia probatoria dentro del presente asunto.

En razón de las objeciones realizadas por la parte actora respecto de la documental referida en párrafo precedente, y a fin de dar oportunidad a la parte actora de formular preguntas a los signantes del documento, se admitió el medio de perfeccionamiento ofrecido por la demandada consistente en la ratificación de contenido y firma a cargo de los CC. *****Y*****, desahogada en audiencia de juicio de seis de abril de dos mil veintidós, en presencia de la juzgadora y apercibidos en términos de ley, a pregunta expresa de la oferente de la prueba todos y cada uno de los ratificantes reconocieron el documento, su contenido, la firma que calza el mismo y el motivo por el que se levantó el acta administrativa en cuestión, y que la razón por la que hacían la ratificación del contenido y de la firma, lo es porque ellos habían participado en la elaboración de dicha documental, que se elaboró el diecinueve de octubre de dos mil veintidós en las instalaciones que ocupan las instalaciones del centro de educación propiedad de la demandada*****, sito en Calle*****, sin que la parte actora con las repreguntas realizadas en la diligencia de mérito desvirtuara el dicho de los ratificantes respecto de la documental que se les puso a la vista y que era materia de ratificación, que acredita la verdad aducida por la parte demandada, en el sentido de que*****, el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se encontraba en lugar diverso al en que afirma la actora ocurrió el despido. Con la ratificación de sus signantes en el sentido de haber participado en el evento ahí descrito y lo declarado, la documental privada ofrecida por la parte demandada se perfeccionó, alcanzado los extremos de lo dispuesto por el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, y resulta eficaz por cuanto a su contenido.

Lo anterior es así ya que al tener el acta administrativa carácter de un documento privado, no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, por lo que la misma debe ser perfeccionada, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles y la parte actora al formular interrogatorio a los ratificantes, en la audiencia de juicio de seis de abril de dos mil veintidós, el mismo con las interrogantes planteadas no evidencio la falsedad o simulación del acto ahí descrito, ya que al formular las interrogantes respecto del documento ratificado, los ratificantes siguieron afirmando que el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las nueve horas se encontraron en las instalaciones del centro universitario demandado, sito en*****, haciendo verídica la versión de la demandada al contestar la demanda incoada en su contra por la parte actora.

Hace eco a lo anterior la tesis del rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO. CUANDO SE OBJETE SU CONTENIDO Y FIRMA, EN MATERIA LABORAL, CORRESPONDE AL OFERENTE LA CARGA DE ACREDITAR SU AUTENTICIDAD”¹.

El artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando un documento privado sea objetado en cuanto a su contenido y firma, se dejará en autos hasta su perfeccionamiento, y el diverso numeral 800 condiciona el valor probatorio de los documentos provenientes de tercero que se hubieren impugnado, a que el suscriptor ratifique su contenido y firma, momento en que debe otorgarse a la contraparte la posibilidad de formular preguntas en relación con los hechos contenidos en ese instrumento. Una interpretación sistemática de los preceptos anteriores conduce a establecer que cuando un documento privado provenga de persona ajena al juicio y sea objetado en su contenido y firma, deberá ser ratificado en sus términos por el autor, pues de lo contrario carecerá de valor probatorio. Por tanto, la carga probatoria sobre la autenticidad del documento corresponde a aquella parte que lo hubiera aportado a la contienda, puesto que es la oferente quien afirma el hecho contenido en esa

¹ Registro digital: 183073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.2o.74 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 998, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: ***.**

EXP. ORD/03/2021

probanza e implícitamente postula su veracidad. De no cumplirse con el requisito de la ratificación la Junta no debe otorgar valor a esa prueba, porque ello equivaldría a conceder una ventaja trascendente en favor de quien la exhibe en juicio, a pesar de que contenga declaraciones unilaterales, es decir, de que se formulen afirmaciones no demostradas, y se estimaría eficaz una probanza privada sin la participación de la parte contraria. El principio general respectivo establece que la actividad probatoria en todo litigio es una carga procesal que cada una de las partes debe cumplir, salvo los casos de excepción previstos en la ley, pues a cada una de ellas interesa que la autoridad resolutora tenga por acreditados los hechos que se aducen en la acción o en la excepción y defensa, y sólo por error se podría exigir a quien objeta un documento que lo destruya, ya que tal postura implicaría obligarlo a probar un hecho negativo, como lo es la falsedad o inexactitud total o parcial del mismo, salvedad sólo admisible en aquellos casos en que así lo ordene algún precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 99/2003. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 30 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González Corral.”

De igual manera la parte demandada para robustecer las defensas hechas valer, respecto de la demanda incoada en su contra ofreció la testimonial los que en continuación de la audiencia de juicio desarrollada el ocho de abril de dos mil veintidós, fueron cuestionados por parte de la oferente de la prueba, la testigo*****, refirió que con motivo de la no observación de los protocolos por parte de ***** , para enviar la información a la institución educativa demandada, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se le levantó un acta administrativa con motivo de la falta de observancia en dicho protocolo, que esto lo sabe en razón de que la misma por razones de su trabajo participó como testigo en la elaboración del acta administrativa; que la elaboración del acta tardó entre una hora y una hora y media, es decir, entre las diez horas o las diez horas con treinta minutos, que quienes participaron en el desarrollo del acta fueron *****y la testigo***** , probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 815 de la Ley Federal del trabajo, al advertirse uniformidad en sus declaraciones, atendiendo al tiempo transcurrido..

Sin que reste valor probatorio a su deposado que la misma haya mencionado que el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, debía de haber correspondiera a un día jueves, agregando que lo recuerda en razón de que fue días después de su cumpleaños, y acorde a su medio de identificación se aprecia que el quince de octubre de dos mil veintiuno, al que la misma hizo referencia, correspondió a un día viernes, luego entonces, si refirió que fue días después de su cumpleaños y establecer en base a eso que debió ser en jueves, no resta valor probatorio a su desposado, ya que los días exactos en que cayeron fechas pasadas no son fáciles de recordar y ubicar con exactitud, pero lo que si ubicó es que fue días después de su cumpleaños, que resulta un factor más que le otorga credibilidad al hecho sobre el que depone, sin que sea relevante que no recuerde el día al que correspondió el diecinueve de octubre, a más de que la misma al dar contestación a la interrogante de cuáles son los días que asiste a su trabajo en aquella época, refirió que por causa de la pandemia acudía los días martes y jueves de cada semana, lo que la ubica en el lugar de los hechos en la data mencionada, siendo así que la parte actora no acreditó falsedad en la declaración.

Respecto del segundo de los atestes ofrecidos de nombre***** , el mismo al ser testigo de lo acontecido en el lugar de los hechos, pero no haber participado en los mismos, sino que con motivo de sus labores se encontraba ahí, ya que el día que sucedieron los hechos el mismo hace reclutamiento masivo y él llega antes de su hora de ingreso para preparar todo y en la oficina que se llevó a cabo la reunión ocuparon el espacio que el mismo utiliza, quien respecto de lo sustancial refirió el motivo, el inicio de la reunión y su duración; que lo fue para firmar una carta compromiso por

un tema que tuvo de confidencialidad de datos por tener una falta con la política de privacidad; que el día que sucedieron los hechos correspondió al día martes; por lo que a su depositado se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que sea óbice a lo anterior que el testigo no sea preciso en el número de personas que participaron en la reunión que el mismo menciona como la firma de una carta compromiso por parte de *****, ya que lo sustancial de su deposado fue que el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, *****se encontraba en el lugar que el mismo se encontraba, que corresponde a las oficinas ubicadas en Calle *****, a la hora que el mismo indica y que resulta su testimonio con valor por la circunstancia de que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos sin haber participado en la reunión motivo de la firma de la carta compromiso.

Respecto de la última de las atestes*****, se aprecia de sus respuestas que la misma en la fecha señalada se percató de las circunstancias por encontrarse en una oficina contigua en donde sucedieron los hechos sobre los que depone ya que la misma estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los mismos sucedieron, estableció el motivo por el que ahí se encontraba, que arribaron al lugar*****, en compañía de otras personas, a las nueve horas de ese día y que el motivo de la reunión lo fue por una falta al desempeño de sus funciones cometida por*****, que conoce a las personas que participaron en la reunión; *****y*****, que se encontraban ahí en razón de que levantaron una acta administrativa por una omisión en el desempeño de sus funciones; que la reunión duro entre una hora y una hora y media, y que lo sabe en razón de que se encontraba en el mismo espacio físico en donde se llevó a cabo la reunión y por las funciones que desempeña; que el acta administrativa fue por política interna de la propia demandada, y que esta se levanta con motivo de alguna falta cometida o haya omitido el desempeño de sus funciones, se cita al trabajador y se le hace del conocimiento el motivo por el que se le cita, se levanta un acta administrativa ante dos testigos; por lo que al testimonio otorgado por la ateste se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la testigo proporciona datos precisos respecto de que*****, el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se encontraba en las oficinas de la institución educativa demandada.

Por tanto, de los medios de prueba ofrecidos por las partes en el juicio, se acredita la defensa de la parte demandada en la que niega la existencia del despido alegado por la parte actora, esto así en razón de que se acreditó por parte de la demandada que*****, a quien imputa los hechos del despido, se encontraba en lugar diverso al en el que lo ubica la parte actora, haciendo verídica la versión aducida por la parte demandada, ya que por parte de la actora no se evidenció la falsedad o simulación del acta administrativa, ya que tanto el absolvente *****y los ratificantes *****y*****, al momento de comparecer a juicio reconocieron tanto el contenido y firma de la documental privada consistente en el acta administrativa de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, aun y cuando los mismos sean trabajadores de la parte demandada no por esa sola circunstancia debe restarse valor probatorio a la ratificación y testimonio rendido y el acto de que se trata es de intervención de empleados de la patronal, máxime cuando a la actora en la diligencia de seis de abril de dos mil veintidós, se le concedió el derecho de interrogar a los ratificantes, respecto de las afirmaciones que se asentaron en la documental privada consistente en el acta administrativa de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, sin que evidenciara duda respecto del contenido de la misma, por lo que la prueba de ratificación y testimonial merece valor probatorio, para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

acreditar la defensa de la demandada relativo a la inexistencia del despido alegado por la parte actora,

Los atestes fueron precisos en rendir testimonio respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que afirma la demandada que ***** , el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, de las nueve horas a las diez horas con treinta minutos aproximadamente se encontraba en las oficinas de la parte demandada ubicadas en Calle ***** , con motivo del acta administrativa que fue levantada por haber incumplido con políticas de confidencialidad al enviar información por medios que no son autorizados por la demandada, circunstancia que fortaleció la documental privada presentada por la parte demandada. Cabe señalar que no pasa desapercibido el hecho de que los atestes sobre los que se ha emitido valoración de su declaración incurrieron en imprecisiones al emitir su declaración por cuanto al lugar y personas intervinientes, sin embargo ello no resta valor probatorio a la ratificación a cargo de los signantes del documento de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, **considerando que como lo refirieron los dos últimos, no intervinieron de manera directa en el acto, si no que se encontraban circunstancialmente en el lugar y bajo esa consideración es que se valora el testimonio rendido.**

La parte actora pretende acreditar que fue citada por ***** el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y para el acreditado de su aserto ofreció la documental consistente en la impresión de la pantalla del mensaje de Whtass app, la que valorada por esta autoridad se aprecia que en efecto el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, del teléfono móvil de ***** , recibió el mensaje que se lee textualmente **“Hola ***** buenos días, en cuanto tengas oportunidad regálame una llamada por favor”** y otro mensaje por el mismo medio que se lee **“Hola ***** , soy ***** cuando tengas 5 minutos me regalas una llamada?”**, y la actora le contesta **“Mas tarde le marco, maestro! Como a las tres”**, y que como medio de perfeccionamiento se ofreciera el cotejo con el teléfono móvil de ***** , la que se desahogó en diligencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, y en la que el Secretario Instructor hiciera constar que una vez que se solicitó la exhibición del aparato telefónico al ***** , quien, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, exhibió el mismo y realizado que fue el teléfono celular al hacer el escrutinio de la fecha mencionada en el teléfono móvil número ***** , de la marca ***** , el Secretario instructor hizo constar lo siguiente: **“6 de octubre de 2021 Hola ***** , soy ***** cuando tengas 5 minutos me regalas una llamada? Más tarde le marco maestro! Como a las tres. Perfecto muchas gracias. 18 de octubre 2021, Hola ***** Buenos días, en cuanto tengas oportunidad regálame una llamada por favor,”** haciendo constar que una vez que tuvo a la vista el teléfono celular el mismo las conversaciones coinciden fiel y exactamente con las impresiones ofrecidas como prueba y que se encuentran anexas a fojas 130 y 131, por lo que a dicho medio de prueba en base a la lógica y a las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio para acreditar que existió la conversación aducida por la parte actora, como así lo corroboró el secretario Instructor al desahogar la prueba de cotejo.

No obstante el valor concedido a la misma, si bien se aprecia la conversación que tuvo la actora con ***** , de sus manifestaciones no se aprecia que se haya actualizado la conducta que se le imputa relativa a que se entrevistó con ***** , el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en su oficina y que ahí fue que le manifestó que estaba despedida, máxime que del cotejo que realiza el Secretario Instructor se aprecia que la

comunicación vía mensaje de red social whtass app, fue el seis de octubre de dos mil veintiuno y el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, es decir, si bien existe certeza de que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno***** , vía mensaje de whats app, le solicitó que le llamara vía telefónica, como incluso así lo acepto el mencionado en su depositado como absolvente, no es suficiente para acreditar que el mensaje enviado en el que solicita le haga llamada telefónica se haya pactado una cita al día posterior, como así lo afirma la parte actora en su escrito de demanda, por lo que no obstante el valor concedido, la misma carece de valor probatorio para para acreditar despido y desvirtuar la afirmación de la demandada en el sentido de que el despido imputado a***** , no sucedió como lo afirma la parta actora ya que se ha acreditado que el mismo el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se encontraba en lugar diverso al en que lo ubica la parte actora.

Máxime si se observa que en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la actora recibió un mensaje de la red social whats app del teléfono móvil presentado por***** , en el que le solicitaba también una llamada, lo que establece que dada la relación de trabajo entre ambos era de manera frecuente la comunicación vía este medio de red social y en razón de que no se aporta otro dato en sentido de que el mensaje en el que solicita la llamada haya sido con la finalidad de citarla para despedirla de la fuente de trabajo, como lo afirma la parte actora, a dicho medio de prueba no se le concede valor probatorio en relación al despido de la actora y no desvirtúa el valor concedido a la ratificación de contenido y firma y los testimonios de los testigos ofrecidos por la demandada.

La parte actora para el acreditado de la acción intentada ofreció la confesional a cargo de la persona moral demandada***** , por conducto de su apoderado legal, que ningún beneficio aporta a la parte actora en razón de que de las posiciones formuladas por la oferente y los depositados otorgados por el absolvente, ningún dato aporta acerca de la verdad expuesta en el escrito de demandada, ya que el absolvente corrobora lo aducido al contestar la demanda, que en efecto no existió el despido en razón de que a la persona a quien imputa la conducta de despido alegada, sucedida el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el mismo no se encontraba en el lugar que afirma la actora, sino en lugar diverso, por lo que a la misma no se le concede valor probatorio en beneficio de los intereses de la parte actora y si beneficia a los intereses de la demandada al no haber contradicho los asertos del escrito de contestación de la demanda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 786, de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto hace a la prueba a la prueba Confesional para hechos propios a cargo de***** , quien ante esta autoridad al haber dado contestación a las posiciones formuladas el mismo no contrario la exposición de la contestación de los hechos que hiciera valer la propia persona moral demandada, ya que en sus respuestas corroboro lo alegado por la demandada, el mismo en lo que interesa de manera general sostuvo que el en la fecha que indica la parte actora se encontraba en lugar diverso al en que afirma la parte actora, por lo que el desahogo de la prueba en nada beneficia a los intereses de la oferente parte actora, prueba a la que no se le concede valor probatorio en razón de no aporta beneficio para esclarecer los hechos dentro del presente juicio, ya que la absolvente se ubica en lugar diverso al en que afirma la actora se encontraba el diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, en la hora que indica, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo.

Las probanzas estudiadas y valoradas en párrafos precedentes aportan convicción respecto de la inexistencia del despido aseverado por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

demandada y permiten establecer que el despido alegado como lo afirma la parte demandada no se actualizó; lo anterior aun y cuando la parte actora al desahogar su confesional haya afirmado categóricamente que fue ***** , en su carácter de ***** de la parte demandada, fuera quien le haya hecho las manifestaciones que afirma y que son motivo de su demandada laboral, confesional a la que no se le concede valor probatorio alguno, al resultar un dato aislado que no desvirtúa el resultado de la prueba de ratificación de contenido y firma y las testimoniales ofrecidas por parte de la demandada, y que han sido valoradas en párrafos precedentes, sin que se evidenciara duda en el contenido del acta administrativa de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que fue ratificada por los firmantes, acreditando así que ***** , persona a quien se le imputa el despido, en la fecha señalada se encontraba en un lugar diverso al en que lo ubica la actora, sin que se haya acreditado la falsedad o simulación de un acta con la finalidad de favorecer los intereses de la parte demandada.

Por tanto, de la valoración hechas a las pruebas desahogadas en juicio al resultar demostrada la excepción de falta de acción y la defensa de inexistencia del despido alegado por la actora ya que quedo debidamente acreditado por la parte demandada que los hechos aducidos por la parte actora no resultan la verdad de los hechos que pretende acreditar, por tanto al no haber desacreditado que se trata de un documento prefabricado o falsificado pero si quedo acreditado que el mismo resulta verídico en su contenido y motivo de elaboración, lo procedente es **absolver** a la persona moral demandada ***** de la reinstalación y de las prestaciones que resultan accesorias consistentes en el pago de los salarios caídos e intereses respectivos, al igual que del cómputo de la antigüedad por todo el tiempo que la actora permanezca separado de su empleo; así como del pago de prima vacacional y aguinaldo generados con posteridad al despido injustificado que adujo la actora ***** , al no ubicarse la actora en supuesto alguno del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que si queda acreditado por así haberlo aceptado la parte demandada de la contratación por parte de la accionante fue por tiempo indeterminado, así como reconocimiento de que la antigüedad laboral de la actora data del nueve de agosto de dos mil cuatro.

Esto así en razón de que la parte demandada *****; en su escrito de contestación de demanda no controvertió que la contratación de la actora haya sido por tiempo indeterminado, ni la fecha de ingreso de la actora a sus servicios; ya que acepto los hechos mencionados afirmando lo dicho por la actora en su escrito inicial de demanda; en consecuencia, se declarara que el contrato individual de trabajo celebrado entre la actora ***** y la demandada ***** , fue por tiempo indeterminado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, así como que la actora generó una antigüedad laboral al servicio de la demandada desde el nueve de agosto de dos mil cuatro al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Previo a entrar al estudio del reclamo de pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, bono de excelencia académica y vales de despensa se aprecia que la parte demandada al momento de contestar opone la excepción de prescripción, respecto de las

que no se reclamaron en el tiempo concedido por la ley y contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda que contrario a su afirmación lo fue el 10 de diciembre de dos mil veintiuno. En primer término se establecerá si se dan las condiciones mínimas para su estudio.

La persona moral demandada ***** opuso como excepción la de prescripción de las pretensiones que le reclaman y contenidas en el escrito de demanda, capítulo prestaciones, identificada como las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados, bono de excelencia académica y vales de despensa, además se plasmó como argumento que no fue ejercitada la acción dentro del lapso posterior a un año que fueron exigibles, ya que para el cómputo de la prescripción afirma que debe tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda; así mismo, se advierte que la excepción de mérito lo opone respecto de todas las prestaciones que le fueron demandadas.

De lo anterior se puede apreciar con meridiana claridad que el excepcionista proporcionó los elementos esenciales para el estudio de la excepción de prescripción, al exponer que como base para decretar la prescripción debe de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, en virtud de que fue en la demanda donde se exigió el pago de las multicitadas prestaciones, razón por la cual se procede a su escrutinio, tiene apoyo por analogía la jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)².

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

La excepción de prescripción se encuentra prevista por el dispositivo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se desprende que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se aprecia por esta resolutoria que el razonamiento que se expresó en el escrito de contestación a la demanda respecto al tema a dilucidar, no le asiste la razón a la demandada, bajo las siguientes consideraciones:

Primeramente se aprecia de autos que la parte demandada allegó a los autos del contrato individual de trabajo, prueba a la que se le concede valor probatorio en términos por lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal de Trabajo, probanza de la que se aprecia que aun cuando el mismo es de fecha dieciocho de agosto del dos mil ocho, la parte demandada, en el contrato mencionado, le reconoce una fecha de ingreso que corresponde a la mencionada por la actora, que corresponde al

² Registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

nueve de agosto del dos mil cuatro, circunstancia que no es controvertida por ninguna de las partes, en consecuencia, se tiene como fecha de ingreso la señalada, luego entonces, si se aprecia que la relación de trabajo es de una data de nueve de agosto del dos mil cuatro, de una operación aritmética se aprecia que la trabajadora cuenta con una antigüedad de la empresa de diecisiete años dos meses nueve días.

Que el otorgamiento de las vacaciones se hará en base a lo establecido en el contrato individual de trabajo que según la cláusula décimo cuarta, corresponderá a veintiuno días por cada año de servicios, y será gozada en los siguientes términos en el que se estableció que la trabajadora tendrá tres periodos vacacionales al año, el primero de cinco (05) días en los meses de marzo y/o abril, e segundo por un periodo de cinco (05) en fechas programadas por la Universidad, y el tercero de once (11) días que se disfrutarían en los meses de diciembre y enero de cada año por lo que al total sumaran (21) días al año y su pago en base al salario.

Respecto del aguinaldo se tiene que de acuerdo al exigencia de esta prestación, no lo resulta por años efectivamente laborados, si no por año calendario, es decir, el pago y cumplimiento de estos siempre será en diciembre de cada año, como así lo dispone el artículo 87 de la ley Federal de Trabajo.

Ahora bien atento a que la parte demandada al momento de dar contestación a la demandada incoada en su contra interpuso la excepción de prescripción necesario resulta antes de establecer el derecho a su condena, establecer si en la fecha en la que se solicitó la conciliación prejudicial que es la fecha en la que se interrumpe la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo, luego entonces del análisis que se hace de la prescripción hecha valer se tiene que la misma es parcialmente procedente, esto así por las siguientes consideraciones.

Atendiendo a lo establecido en el contrato individual de trabajo, se tiene que las vacaciones serán otorgadas en tres diversos periodos de manera anual, como se estableció en párrafos precedentes, luego entonces se tiene que la parte actora, respecto del primer periodo vacacional se otorga en los meses de marzo y abril de cada año, sin especificar en el contrato el goce de la misma, por lo que en base al principio procesal que en caso de duda se deberá resolver en base a aquello que más favorezca a la trabajadora, debe entenderse que el derecho al goce del primer periodo será después del treinta de abril de cada año y si se tiene que la trabajadora, respecto del primer periodo (marzo abril), puso en funcionamiento el órgano conciliador el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dicho periodo a esa data se encontraba prescrito, ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Obrera, el reclamo debe hacerse hasta antes de cumplir un año después de generado el derecho, luego entonces, si la trabajadora acudió a solicitar conciliación al centro de Conciliación laboral en el Estado, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y exige vacaciones del primer periodo (marzo abril) del año dos mil veinte, su pretensión, respecto de este periodo se encuentra prescrito.

Lo anterior es así ya que si se toma en cuenta que los derechos deben hacerse valer dentro del año siguiente al en que se genera el derecho, se tiene que la parte actora obtuvo su derecho desde el treinta de abril de dos mil veinte y el plazo para exigir el cumplimiento feneció el treinta de abril de dos mil veintiuno, por tanto dicho periodo vacacional se encuentra prescrito para su reclamo, ya que hasta antes de esa última data

no se aprecia que la parte actora haya hecho la exigencia a la parte patronal del otorgamiento del primer periodo vacacional al que tuvo derecho desde el treinta de abril de dos mil veinte.

Respecto del segundo periodo de las vacaciones pactadas por las partes en el contrato individual de trabajo, se tiene éstas se otorgarían a la parte trabajadora por parte de la patronal en fechas programadas por la demandada y de acuerdo con los requerimientos del área de la adscripción de la trabajadora, de lo que se aprecia que al no haber establecido su temporalidad, las mismas pueden ser otorgadas dentro del año y hasta antes del treinta y uno de diciembre de cada año, por no haber establecido fecha precisa, sino haberla dejado a los requerimientos del área de adscripción, y subsecuentemente cada anualidad y que por el periodo de reclamo son las que enseguida se citan:

Año 2020	Días
Segundo periodo 5 días (no se establece fecha de otorgamiento)	16
Tercer periodo 11 días (diciembre-enero)	
Año 2021	
Primer periodo 5 días (MARZO ABRIL)	21/365=.057 x 288 días trabajados= 16.56 días por vacaciones
Segundo periodo 5 días (no hay fecha de otorgamiento)	
Tercer periodo 11 días (diciembre-enero) del 01 de enero de 2021 al 19 de octubre de 2021	
Total	32.56 días

En conclusión, resulta parcialmente procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada al haber transcurrido el plazo concedido a la actora para hacer exigible el primer periodo de vacaciones del año dos mil veinte y exigidas en su escrito inicial de demandada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del aguinaldo que corresponde a la parte actora, improcedente la excepción de prescripción opuesta en razón de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, las prestaciones se hacen exigibles a partir de que se genera el derecho y se tiene hasta un año después de generado ese derecho para exigir el cumplimiento de la obligación, luego entonces si la solicitud de conciliación se presentó el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la trabajadora se encuentra dentro del plazo concedido por la ley para hacer exigible el aguinaldo del año dos mil veinte, así como la parte proporcional del año dos mil veintiuno.

Año	Se generó el derecho	Se hizo exigible
01 enero 2020	31 diciembre 2020	01 enero de 2021
01 enero 2021	19 octubre 2021 (fecha del ultimo día de labores de la trabajadora)	

VI. ESTUDIO DEL SALARIO Y PRESTACIONES RECLAMADAS

VI.I salario

Las prestaciones mencionadas y de las que procedió su condena deben de realizarse en base al salario que fue señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en razón de que no fue controvertido por la parte demandada, que el mismo era en base quincenal de \$5,300.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y que a ese salario se integraba una cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) quincenales, además que se otorgaba a la misma por concepto de bono de excelencia académica de manera mensual la cantidad de \$1,500.00 (UN



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que son tres conceptos que integran el salario de la trabajadora.

Luego, conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de integrar el salario ordinario que servirá para cuantificar las prestaciones de condena, se considera el que fue referido por la actora y aceptado por el demandado al contestar la demandada en el que establecieron como pago quincenal de \$5,300.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuyo equivalente diario lo es el importe de \$353.33 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Se tiene también el reclamo de la actora y aceptado por la patronal al contestar los hechos de la demandada, que la parte patronal le concedía el pago de un bono agregado a su salario por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por tanto, de una operación aritmética se aprecia que equivale diariamente a \$33.33 (TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

Igualmente se deduce de los autos que la trabajadora percibía un bono que denominaron bono de excelencia académica que era la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a fin de cada mes, en consecuencia la cantidad que equivale diario respecto de este concepto lo resulta la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

Por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley obrera que establece que para la integración del salario se considera la prestación consistente en el pago de vales de despensa, como así lo acepto la demandada al contestar la demanda independiente al pago de salarios, así como el bono de excelencia académica establecida por la actora en su escrito inicial de demandada.

Por tanto, los salarios, los vales de despensa y el bono de excelencia académica los cuales totalizan la suma de \$436.66 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100), el cual se tomará en cuenta para la integración de las prestaciones reclamadas y que resulten procedentes en su condena, al ser el salario ordinario que recibe la trabajadora de manera cotidiana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 de la Ley Laboral.

Concepto	Cantidad
Salario base diaria \$353.33 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N) en el equivalente diario acreditado en autos	\$353.33 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N)
Vales de despensa \$33.33 (TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N) diario	\$33.33 (TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N)
Bono de excelencia académica \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)	\$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)
Salario total diario ordinario integrado.	\$436.66 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N)

Dentro de este apartado y previo a entrar al estudio de las prestaciones reclamadas consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, debe hacerse el estudio de la excepción interpuesta por la parte demandada consistente en la de pago respecto de las prestaciones reclamadas, y es previo a hacer pronunciamiento en razón de que de ser

procedente la excepción planteada, ningún caso tendría entrar al estudio del reclamo de la prestaciones reclamadas.

Se tiene que la parte patronal interpone la excepción de pago respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en razón de que refiere que se le han cubierto a la parte actora las prestaciones a que tuvo derecho, durante el tiempo que duro la relación laboral, no obstante lo anterior, la misma para la procedencia de su excepción debe acreditar el cumplimiento de su obligación, ya que no basta oponer la excepción sino se acredita que la misma ha cumplido con el pago de lo exigido, por tanto, de autos no se acreditan los extremos de la excepción planteada, pero si contrario a eso se encuentra acreditado que la parte patronal no ha cumplido con el pago a la parte trabajadora, de las prestaciones reclamadas, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, ya que como se aprecia de la diligencia de inspección desahogada en las instalaciones de este Tribunal veintiocho de marzo de dos mil veintidós, diligencia de la que se aprecia que la patronal haya cumplido con el pago de lo adeudado respecto del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los periodos dos mil veinte y dos mil veintiuno, por tanto, improcedente la excepción relativa a la de pago de las prestaciones señaladas; procede entonces el estudio de las prestaciones reclamadas, al no acreditarse la excepción planteada.

VI.II Vacaciones y prima vacacional

Ahora bien atento a que la parte demandada le corresponde la carga de la prueba de acreditar los extremos del pago de las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, que fueron motivo de la inspección, ofrecida por la parte actora, lo anterior, porque en términos de los artículos 784 fracciones IX y X 804 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de controversia, corresponde al empleador acreditar el pago de las prestaciones mencionadas al trabajador, lo que en la especie no se acreditó ya que en el desahogo de la inspección ofrecida por la actora, la parte patronal de las documentales exhibidas no se acreditaron los extremos que la parte actora pretendía acreditar como lo es el cumplimiento en el pago de las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil veinte y proporcional del año dos mil veintiuno, por lo que al haberse establecido un apercibimiento y ser obligación de la parte demandada acreditar los extremos de las exigencias mencionadas, se le concede a la prueba de inspección valor probatorio en favor de la parte actora, y en consecuencia la acreditación de los extremos de sus exigencias, que lo era el acreditar el incumplimiento de la obligación en el pago de las prestaciones mencionadas, en el entendido de que sólo de aquéllas que se tienen por procedentes y de las que no procedió la prescripción planteada.

Lo anterior es así en razón de que en autos no se acreditó que la demandada haya pagado dichas prestaciones pues de los recibos exhibidos en la prueba de inspección, no se advierte, en ninguno de ellos, el pago correspondiente a las vacaciones a que tuvo derecho la actora respecto del segundo y tercer periodo del año dos mil veinte y las proporcionales de dos mil veintiuno.

En consecuencia, a efecto de establecer los días a que tiene derecho la trabajadora, se toma en consideración el contrato individual de trabajo de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, firmado por las partes en el que se estableció que la trabajadora tendrá tres periodos vacacionales al



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

año, el primero de cinco (05) días en los meses de marzo y/o abril, el segundo por un periodo de cinco (05) en fechas programadas por la universidad y el tercero de once (11) días que se disfrutarían en los meses de diciembre y enero de cada año, por lo que en total sumaran 21 días al año, por lo que se señala que el goce de vacaciones de la parte demandada corresponderá de la siguiente manera:

Días trabajados	Cuantificación
Año dos mil veinte dos periodos primer periodo 5 días (sin fecha de otorgamiento) y tercer periodo 11 días (diciembre-enero).	16 días de vacaciones x436.66= \$6,986.56 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N)
Año dos mil veintiuno proporcional 16.56 días laborados	.057 X 288 días trabajados: 16.56 días por vacaciones x 436.66=\$7,235.39 (SIETE MIL doscientos treinta y cinco pesos 39/100 M.N)

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

"VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."Aun cuando el derecho al pago de vacaciones nace cuando el trabajador labora durante un año, debe tenerse en cuenta que en los casos en que no se llene este requisito, dicho trabajador tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de esta prestación."

Cantidad que corresponde a vacaciones año dos mil veinte en favor de la trabajadora en base a la sumatoria del salario y los vales de despensa y el bono de excelencia académica, multiplicado por los dieciséis (16) días del segundo y tercer periodo que le corresponden a la misma resulta un total de **\$6,986.56 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.)**.

Respecto de la proporcional de vacaciones del año dos mil veintiuno se tiene que de la sumatoria de los días entre los meses del año resulta que corresponde por la anualidad mencionada 3.96 (3.96) días que multiplicado por el salario, los vales de despensa y bono de excelencia académica que la misma percibía por así haberlo aceptado la parte demandada, resulta que le corresponde la cantidad de **\$7,235.39 (SIETE MIL doscientos treinta y cinco pesos 39/100 M.N.)**.

Luego, la prima vacacional, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá al 25% del importe del pago de vacaciones.

Por tanto respecto de la prima vacacional del año dos mil veinte corresponde a la trabajadora, en base al resultado de las vacaciones al 25% establecido en el contrato individual corresponde a **\$1,746.64 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.)**.

Respecto de la prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno y en base al resultado de las vacaciones de este periodo resulta la cantidad de **\$1,808.84 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 84/100 M.N.)**.

VI.111 Aguinaldo

Pago de **aguinaldo del año dos mil veinte**, se condena a su pago y a cargo de la demandada ***** , del pago del aguinaldo del año dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte, reclamado en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado el pago de dicha prestación; por lo cual, la demandada no acreditó su excepción de pago señalada en el escrito de contestación y se le condena a tal reclamo a razón de 30 días al año al haberlo aceptado.

Días trabajados	Cuantificación
Año dos mil veintiuno 365 días laborados	30 días de aguinaldo x 436.66= \$13,099.80 (TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N)
Año dos mil veintidós 288 días laborados	.082 X 288 días trabajados: 23.61 días por aguinaldo x 436.66=10,312.16 (DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 16/00 M.N)

Respecto del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte corresponde a la trabajadora el pago de **\$13,099.80 (TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**.

Lo que corresponde en proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno, tomando en cuenta que la trabajadora laboro hasta el mes de octubre de dos mil veintiuno, del calculo que se realiza en base a los días otorgados por ese concepto de manera anual en su favor y por parte de la patronal que deberá cuantificarse a 23.61 días de aguinaldo, por lo que la cantidad que debe cubrirse resulta por **\$10,312.16 (DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 16/100M.N.)**.

VI.IV Salarios devengados

Pago de los **salarios devengados** e insolutos del dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que la demandada *********, no acreditó haber hecho el pago de dicha prestación se condena a su pago, ya que la carga probatorio le correspondía a ella de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, salarios devengados que deberán computarse en base a la cantidad que resulta de únicamente de sumar el porcentaje del salario y vales de despensa otorgados por ser parte integrante de sus prestaciones salariales ordinarias, luego entonces si la sumatoria resulta de \$386.66 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), que multiplicados por los salarios reclamados como devengados y no acreditados por la demanda haberlos cubierto en su oportunidad, resulta la cantidad de **\$1, 159.98 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.)**, lo anterior a fin de evitar doble pago.

VI.V Prima de antigüedad.

En otro orden de ideas, la prima de antigüedad consiste en el pago de doce días por cada año de servicios prestados por la trabajadora, conforme al artículo 162 fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo, además, en términos del arábigo y Ley en mención fracción 111 esta prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente siempre que hayan cumplido quince años de servicios; dispositivo legal del que se desprende que el pago de esta prestación se pagara en sus términos por el solo hecho de que la trabajadora haya prestado servicios por un periodo mayor a quince años y que sea reclamada en el plazo que para ese fin marca la ley laboral.

En lo que atañe al pago de la **prima de antigüedad** debe de considerarse para determinar su monto el doble del salario mínimo, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

virtud de que la trabajadora ***** percibió como último salario ordinario el de \$436.66 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), el que es superior al doble del salario mínimo, pues el salario mínimo en la fecha del último día de labores fue de \$141.703 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.) dato ultimo obtenido de la información proporcionada por la comisión de Salarios Mínimos, multiplicado por 2, resulta \$283.40 (DOS CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.) condena que se hace en estricto acatamiento de lo citado en el precepto 486 de la Ley de la materia, en consecuencia el pago a que se condena por este concepto es la que enseguida se cita

Días trabajados	Cuantificación
Del 9 de agosto de 2004 al 19 de octubre de dos mil veintiuno	.032x6274 días trabajados:206 días por prima de antigüedad x 283.40= \$58,380.40 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N)

Diecisiete años dos meses nueve días, que realizada la operación aritmética de los doce días por cada año de servicios, corresponde a doscientos seis días que multiplicado por el máximo permitido por la ley que corresponde al doble del salario de la trabajadora, esto así ya que el salario ordinario percibido por la trabajadora excede el doble del mínimo, en la fecha de su separación por lo que la cantidad que corresponde a la trabajadora por este concepto corresponde a la cantidad **de \$58,380.40 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**.

VI.V Bono de excelencia³

Por último se condena **al pago proporcional del bono de excelencia académica** que reclama la actora al haber aceptado la parte patronal de su otorgamiento, otorgamiento que fue aceptado la parte demandada y al ser otorgado de manera mensual el mismo deberá aplicar a la parte proporcional del periodo del uno de octubre al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y si el mismo era por la cantidad **de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de la operación aritmética que se hace para sacar el porcentaje que corresponde por día resulta la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), de lo que resulta que si la trabajadora dejó de prestar servicios para la demandada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, luego entonces resulta la cantidad de **\$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

VI.VI Seguridad social

Entrega de los certificados de aportaciones a nombre de la actora ante el IMSS, INFONAVIT, SAR y/o AFORE.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar

³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/rfbla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

2. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

6. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos. Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan; Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título 11 de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

7. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

8. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos. A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores. En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 10. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 10. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 10. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Con base en los preceptos legales ya referidos este Tribunal condena a la parte demandada UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA S.C., a entregar a la actora una constancia que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil cuatro al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VII. Pago del seguro de vida, seguro de accidentes, seguro de gastos médicos mayores

Respecto del reclamo del inciso H de su escrito de demanda en el que reclama la exhibición de las constancias correspondientes al pago del seguro de vida, seguro de accidentes, seguro de gastos médicos mayores correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno

La empresa al contestar la demanda **negó** la existencia de estas prestaciones; y en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al estar frente a prestaciones de carácter extralegal y haber sido negada su existencia por la parte demandada, luego entonces tenemos que la carga probatoria se revierte a la parte actora, en términos de lo que dispone el siguiente criterio que comparte este Tribunal Laboral, que cuenta registro digital 185524

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA⁴.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

...

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."*

Así como el criterio de jurisprudencia con número de registro **digital: 2024328** del rubro y tenor siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS⁵.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patronos a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 233/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito, Sexto del Primer Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 12 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Criterios contendientes:

...

En ese orden de ideas, de las constancias que nos ocupan, se tiene que la parte actora no agotó el débito procesal que le correspondía, considerando que las pruebas aportadas como la confesional no se desprende admisión alguna por parte de la demandada sobre la existencia de esta prestación.

⁴ Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia*

⁵ Registro digital: 2024328, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Actora: *****

VS

Demandada: *****.

EXP. ORD/03/2021

En tanto que de las documentales aportadas estas son insuficientes, al no aportar beneficio procesal que justifique la existencia y procedencia del reclamo.

Por tanto, al tratarse de una prestación extralegal le correspondía a la parte actora demostrar previamente la existencia del derecho, y la afirmante debió justificar su pretensión ya que dichas prestaciones no encuentran correspondencia con los documentos que en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se establecen como los que debe conservar y exhibir en juicio el patrón, además de que la actora en la confesional a su cargo confeso expresamente que no contaba con un seguro de accidentes, de tal suerte que al no haber acreditado el derecho a su reclamo, se **absuelve al demandado de las prestaciones en análisis.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, 844 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Parte actora ***** , acreditó parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada ***** , acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara que el contrato individual de trabajo celebrado entre la actora ***** y la demandada persona moral denominada ***** , fue por tiempo indeterminado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, y que la actora generó una antigüedad laboral a su servicio desde el nueve de agosto de dos mil cuatro, la cual deberá de computarse como antigüedad efectiva al último día laborado por la actora, siendo este el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. La demandada acreditó sus defensas consistentes en la falta de acción e inexistencia del despido y al haberse acreditado la inexistencia del despido señalado por la actora ***** en su escrito inicial de demanda, se absuelve a la demandada persona moral denominada ***** , de la reinstalación reclamada, así como del pago de salarios caídos, cómputo de la antigüedad por todo el tiempo que la actora permanezca separada de su empleo; del pago de los incrementos y mejoras que sufra su salario durante el tiempo que dure el presente juicio, así como del pago de prima vacacional y aguinaldo generados con posterioridad al despido injustificado que adujo la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Al no haber acreditado la excepción de pago se condena a la demandada ***** ., a pagar a ***** , la cantidad total de \$101,679.61 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 61/100 M.N.) integrada por concepto de vacaciones dos mil veinte; vacaciones en su parte proporcional al dos mil veintiuno, prima vacacional del año dos mil veinte; por el periodo de dos mil veintiuno; Aguinaldo dos mil veinte, parte proporcional de aguinaldo dos mil veintiuno; salarios devengados; prima de antigüedad y bonos de excelencia académica proporcional en términos de las consideraciones vertidas y de la manera en que se desglosa en la siguiente tabla:

Concepto	Pago
Vacaciones 2020	\$6,986.56 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N)
Vacaciones 2021	\$7,235.39 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N)
Prima vacacional 2020	\$1,746.64 (UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N)
Prima vacacional 2021	\$1,808.84 (UN MIL OCHOSCIENTOS OCHO PESOS 84/100 M.N)
Aguinaldo 2020	\$13,099.80 (TRECE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N)
Aguinaldo 2021	10,312.16 \$DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 16/100 M.N)
Salarios devengados	\$1,159.98 (UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N)
Prima de antigüedad	\$58,380.40 (CINCIENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 40/100)
Bono de excelencia académica proporcional octubre 2021	\$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N)

QUINTO. De igual forma se condena a la demandada a entregar a la actora las constancias de pago de las cuotas obrero patronales que debió enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Ahorro para el Retiro del periodo comprendido del nueve de agosto de dos mil cuatro al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

SEXTO. La parte demandada *****, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

SEPTIMO.-Asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada*****, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado *****, que autoriza y da fe.